



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	marzo catorce de dos mil veintitrés
Expediente:	6600131030020220006801
Proceso:	Acción popular
Tema:	Intérprete – capacidad económica
Demandante:	Mario Alberto Restrepo Zapata
Demandado:	Elsy Leonor Cárdenas Patiño
Acta:	119 de marzo 14 de 2023
Sentencia:	SP-0055-2023

Decide la Sala los recursos de apelación propuestos por el accionante y la demandada, contra la sentencia del 26 de septiembre de 2022¹, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, en la presente acción popular formulada por **Mario Alberto Restrepo Zapata** frente a **Elsy Leonor Cárdenas Patiño**, propietaria del establecimiento de comercio Arrendamientos Rojas, en la que interviene como coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos²

Expone el demandante que, en el referido establecimiento, ubicado en la carrera 7ª No. 18-21 de Pereira, se carece de intérprete y guía intérprete, con lo que vulnera la Ley 982 de 2005 y el “*literal j, art 4y 472 de 1998, art. 29 CN*”.

1.2. Pretensiones³

¹ Recibida en esta sede el 28 de noviembre de 2022, 02SrgundaInstancia, arch. 01

² 01PrimeraInstancia, arch. 02

³ Ibídem

Busca, en consecuencia, que se le ordene a la demandada contratar un profesional que garantice los servicios de intérprete y guía intérprete; y que sea condenada en costas.

1.3. Respuesta de la entidad accionada⁴

La entidad encartada se refirió a los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó (i) inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) inexistencia de violación al derecho colectivo invocado en la demanda e inexistencia actual de norma urbanística aplicable al establecimiento de comercio de propiedad de una persona natural que no presta servicio al Estado; y (iv) la genérica.

1.4. Sentencia de primera instancia⁵

Declaró no probadas las excepciones y accedió a las pretensiones, porque, *“En conclusión, la parte demandada, pese a ser una persona natural, tiene establecimiento de comercio abierto al público, de tal manera que está en la total y completa obligación de garantizar a cabalidad la accesibilidad de las personas con limitaciones y debe contar con interprete y guía interprete para la atención de los sordos y sordo – ciegos. Además, las condiciones de acceso de las referidas personas deben ser bajo circunstancias similares a las de los demás usuarios, para ello se debe cumplir con aquellas cargas impuestas en las normas que el Estado Colombiano ha expedido.”*

⁴ Ib., arch. 12

⁵ Ib., arch. 37

Luego, señaló que *“no habrá condena en costas en virtud a que solo aparece el escrito inicial de la acción, no se hace presente en la etapa especial de pacto de cumplimiento, no hay aporte de pruebas, solicitud de sentencia anticipada sin argumentos jurídicos que lo avalen (Solo la enunciación de la norma que la contiene), lo que nos lleva a decir que no existe “esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal”.*

1.5. Apelación

Apelaron el accionante⁶ y la demandada⁷.

El primero, porque las costas deben serle reconocidas frente a la prosperidad de lo pedido.

La segunda, porque, insiste en ello, se desatendió que cuenta con el centro de relevo que es un medio de comunicación telefónica que permite poner en contacto a las personas sordas, con otras oyentes; tampoco se valoró el convenio suscrito con la Cámara de Comercio de Pereira y Asorisa, que suple el servicio que aquí se reclama. Además, la imposición de esta carga se erige en un desequilibrio para establecimientos como el suyo, bastante afectados por la pandemia y por las reformas que se han propuesto a nivel nacional.

De otro lado, la entidad no es estatal ni ejerce funciones públicas, por tanto, es ajena a las previsiones de la Ley 982.

⁶ Ib., arch. 38

⁷ Ib., arch. 39

2. CONSIDERACIONES

2.1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que afecte lo actuado.

La parte actora está legitimada por activa, ya que la acción popular puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, por sí misma, o por otro que actúe a su nombre, como se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 472, y lo han precisado las altas Cortes⁸.

Y por pasiva igual, por cuanto a la demandada se le imputa la amenaza. Esto, con independencia de lo que al final se pueda resolver sobre la obligación de tener intérprete y guía intérprete en sus instalaciones.

2.2. El problema jurídico consiste en definir si se confirma la sentencia de primer grado que accedió a las pretensiones, porque la demandada carece del servicio que aquí se reclama para atender a las personas con discapacidad visual y/o auditiva, o si, como sugiere la demandada, debe revocarse, por cuanto tal obligación le es ajena.

También, si debe revocarse la sentencia en cuanto negó las costas que reclama la parte accionante.

2.3. Bastante se ha dicho que la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Su objeto, según el artículo 1º, es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la

⁸ Puede consultarse en sentencias de constitucionalidad como las C-215 de 1999, C-377 de 2002, C-230 de 2011; o en sede de tutela por la Corte Suprema, ejemplo de lo cual es la sentencia STC14393 -2015; o en la vía contencioso administrativa, según se aprecia en sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006, C.P. Ricardo Hoyos D., expediente 2000-1059-01 (AP 518) y Germán Rodríguez V., expediente 2003-00861-01 (AP).

comunidad en general, en cuanto son indivisibles⁹. Tal normativa prescribe, en el artículo 2º, que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, según el artículo 9º de la Ley).

Por tanto, son supuestos de la misma (i) Una acción u omisión de la autoridad o el particular; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación causal entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, como establece el artículo 30 de la Ley, por el demandante, salvo que exista imposibilidad para ello.

2.4. Como se señaló, la demanda alude a la prestación de un servicio público carente de condiciones de accesibilidad para ciudadanos sordos, sordociegos e hipoacúsicos, conforme con lo reglado por la ley 982 de 2005. Y la defensa de la demandada, y ahora su impugnación, se centran en que no es una persona jurídica de derecho público y no presta un servicio público ni al público. También señala que, la carga puede ser desproporcionada por la implicación económica que ella implica.

2.5. Sobre los primeros aspectos, debe resaltarse que esta Colegiatura ha tomado partido por señalar que el artículo 8 de la Ley 982 debe

⁹ Sentencia C-569-04

interpretarse, en beneficio de las personas con discapacidad y con el fin de asegurarles su derecho a la igualdad, en el sentido de que la incorporación de intérprete y guía intérprete en la prestación del servicio no se limita a las entidades públicas, ni a las que presten un servicio al público, sino que la carga debe ser cumplida por aquellas personas privadas que tengan un establecimiento abierto al público.

Pero, también se ha hecho claridad en cuanto a que esta imposición depende, en buena medida, de la capacidad económica del demandado, dado que, puestos en la balanza, hay que cotejar el derecho de la colectividad con discapacidad, con el derecho a la libre empresa.

En relación con estos aspectos, hace suyas esta Sala las consideraciones plasmadas en decisiones de otras Salas, que se erigen en precedente horizontal, tendientes a despejar las inquietudes, primero, sobre la obligación de entidades privadas de contar con el aludido servicio; y, segundo, acerca de la ponderación frente a la capacidad económica del accionado.

En efecto, dice la sentencia SP-0043-2023, que:

El tenor literal del artículo 8º, Ley 982, en principio, orienta que solo atañe a asegurar el acceso a los servicios públicos; empero, es una intelección sesgada y ajena que escapa al espíritu del cúmulo normativo vigente. Tesis reciente, reiterada y pacífica de esta Magistratura que, a más de ser precedente horizontal, también es vertical y vinculante, por provenir del órgano de cierre en acciones populares en este distrito.

El objeto primordial del amplio cuerpo normativo nacional, es equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad con el grueso de la población; por ende, en acato del deber de solidaridad, el Estado y sus asociados, están en la obligación de

garantizar el acceso a cualquier sitio o servicio ofrecido, con independencia de su carácter público o privado.

Suficiente lo expuesto para desestimar los reparos, por ende, innecesario analizar si el objeto social de la accionada es equiparable al financiero o de seguros; *basta que ofrezca un servicio al público para que deba eliminar cualquier barrera existente.*

El precedente de este Tribunal y la teleología de las leyes sobre accesibilidad y garantía del goce pleno de los derechos. Conciérne a las sentencias SP-0019-2022 y SP-0087-2022, entre otras; indispensable transcribir lo expuesto en la última, que zanjó debate semejante, previo análisis de la legislación sobre accesibilidad (Leyes 361, 1346 y Estatutaria 1618), así:

... el ejercicio hermenéutico jurídico no se agota con el análisis sintáctico, semántico y literal anterior, a partir del mero enunciado normativo, dado que refulge palmario que se contrapone a su sistemática, en especial la universalidad; y, los postulados de progresividad de los derechos colectivos, según el marco normativo atrás reseñado.

... Las diversas normas expedidas y vigentes convergen en un fin prístino reiterativo: equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad (Ley 982); y, promover, proteger y asegurar el goce pleno de sus derechos en condiciones de igualdad (Leyes 1346 y 1618); y, entre sus principios rectores destacan la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; la solidaridad; y, la accesibilidad (Arts.3º, Ley 1346 y 3º, Ley 1618).

*... enfatizan en la necesidad de: “(...) Asegurar que **las entidades privadas** que proporcionan instalaciones y **servicios abiertos al público** o de uso público tengan en cuenta **todos los aspectos de su accesibilidad** para las personas con discapacidad (...)” (Art.9º-2º, literal “b”, Ley 1346) (Resaltado a propósito); y, del otro, trasladan a la sociedad en general, incluidas, las empresas privadas, el deber de: “(...) 4. Asumir la responsabilidad compartida de **evitar y eliminar barreras** actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, **de comunicación**, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias (...)” (Art.6º-4º, Ley 1618) (Negrilla extratextual).*

... todos los asociados son destinatarios de los mandatos jurídicos, con independencia de que sean públicos o privados. El deber de solidaridad impone garantizar el acceso de toda la población a los servicios ofrecidos...

La accesibilidad se traduce en la eliminación de la discriminación del grupo marginado que se comunica mediante métodos específicos desconocidos por el grueso de la población, entonces, el empleo de los medios de comunicación específicos fijados por el legislador constituyen la manera como la sociedad, consciente de aquellas limitaciones sensoriales, ofrece herramientas a estas personas para que participen de la vida social sin restricciones de ninguna índole...

En síntesis, la interpretación restrictiva respecto de la obligación de garantizar la accesibilidad, desatiende la finalidad principal de los textos normativos regulatorios, que apunta a que todas las personas de la sociedad, sin importar sus condiciones particulares, específicamente, con alguna discapacidad, puedan ejercer sus derechos como cualquier otra persona que no tenga limitación alguna; y, es obligación del Estado y de la sociedad en general procurar su materialización mediante la eliminación de cualquier barrera existente.

Frente a esta decisión se interpuso acción de tutela que desestimó la Sala de Casación Civil de la CSJ (2022)¹⁰, porque: (...) los criterios bajo los cuales el Tribunal de Pereira dedujo que Almacenes Éxito S.A. estaba obligado a ofrecer sus servicios (...) con intérprete y guía intérprete, están soportados en un análisis serio y objetivo de las normas aplicables a la controversia, la salvaguarda deviene infértil (...). Providencia confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral (2022)¹¹.

Palmario entonces que, con independencia de la calidad de la parte pasiva y el tipo de servicio que preste, por **solidaridad** debe garantizar el acceso de las personas protegidas con el profesional intérprete que facilite la interacción y la comunicación con los empleados; en síntesis, el acceso al servicio comercial ofrecido. Empero, con arreglo a las memoradas decisiones, la carga es exclusiva de los

¹⁰ CSJ. STC12831-2022.

¹¹ CSJ. STL15352-2022.

comerciantes con capacidad económica suficiente. Criterio reiterado en recientes decisiones de este Tribunal (2023)¹².

Aun cuando la accionada no reparó sobre el costo de acatar la orden popular, destaca la Corporación que está en capacidad asumir la obligación legal, sin afectar su continuidad en el mercado o poner el riesgo el servicio ofrecido, habida cuenta de que, a tono con el certificado de existencia y representación, es una “*empresa grande*” con ingresos por actividad ordinaria de: “(...) \$ 106.335.212.729 (...)” (Ib., pdf.22, folio 22) (Art.43, Ley 1450 y D.957/2019).

Y más concretamente, sobre la ponderación, en la sentencia SP-036-2023, se dejó plasmado cómo se aplica a casos como el presente el test de proporcionalidad y la forma en que se establece si un comerciante tiene o no capacidad económica para soportar la carga. Se cita también en extenso, dado que es necesario para desatar los cargos contra el fallo. Allí se dijo:

4.3.- En el presente asunto, la forma cómo se desarrolló el debate evidencia una pugna entre el derecho de libertad de empresa de la accionada y el derecho a la integración social de las personas sordas y sordociegas. Sin embargo, atendiendo el test aplicado por la primera instancia cuya conclusión, anticipa la Sala, se comparte, resulta razonable la no aplicación del artículo 8 de la Ley 982 de 2005 atendiendo su capacidad económica con base en el tamaño de la empresa de propiedad de la demandada.

4.4.- En efecto, respecto al test de razonabilidad la Corte Constitucional en Sentencia C-022/96 señaló: El “test de razonabilidad” es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?

Y en lo relacionado con el principio de proporcionalidad la

¹² TSP, Sala Civil – Familia. SP-0023-2023 y SP-0029-2023.

citada Corporación en la providencia atrás enunciada indicó: La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado.

4.5.- En el presente asunto, la juez de primera instancia con fundamento en el test de razonabilidad sostuvo que “exigir un convenio de interprete para personas con hipoacusia y un guía intérprete presencial para las disminuidas visuales, bajo el (...) panorama de los comercios regulares (...) sufrirían un fuerte revés en su presupuesto, al tener que asumir costos para dichas contrataciones que probablemente estarían en desuso, pero que a la postre, y en un escenario como el actual donde los comercios apenas se están recuperando de los efectos de la pandemia, podría generar su desbalance económico hasta el punto de un cierre¹³”.

Atendiendo el test adoptado por la jueza de primer grado, para resolver este litigio, es dable recordar al recurrente que el juez no es un mero aplicador de la ley, pues *“su papel va mucho más allá, desentraña el derecho, lo aplica, en ocasiones lo integra o crea, de allí que sea su deber resolver aun cuando no exista norma exactamente aplicable al caso (Art.42-6 C.G.P.). Dicha concepción, de ver al juez como la simple voz de la ley, lejos está de responder a la idea que actualmente le corresponde, dentro del marco de un Estado social de derecho (...) Producto de lo anterior, por ejemplo, podría el juzgador concluir en la inaplicación de un principio a un caso concreto por conceder mayor peso a aquel con el que se generó el conflicto, o la imposibilidad de aplicar una norma por restringir de manera grave un derecho fundamental, lo que no implica el desconocimiento de aquellas disposiciones, sino el resultado de resolver su incompatibilidad a través de medios válidos de interpretación judicial”* (T.S.P. Sentencia SP-0174-2022).

¹³ Archivo 63 ibid

Precisamente, frente a esas herramientas para balancear o ponderar los extremos en conflicto, desarrolladas a modo de test judiciales como el de razonabilidad y proporcionalidad utilizados en la primera instancia para resolver la controversia, resulta contradictorio criticar el fallo por no limitarse a aplicar la ley, ya que estos mecanismos están encaminados precisamente a definir la aplicación judicial de la norma en casos concretos, bajo parámetros sensatos y en aplicación de otros principios propios de un estado social de derecho, que no se pueden anular de plano.

4.6.- Más allá de que la Sala haya aplicado el mencionado test en casos semejantes donde se pretende la protección de grupos de personas en condición de discapacidad, sea física o sensorial, mediante la adopción de medidas que garantizan su accesibilidad en igualdad de condiciones, concluyendo incluso la imposibilidad de acceder a lo pretendido por el actor popular¹⁴, lo cierto es que ese análisis en el caso concreto no llega a la conclusión que plantea el recurrente, como pasa a explicarse.

Para comprender la capacidad económica del establecimiento demandado, considera útil esta instancia acudir al concepto de tamaño de la empresa que comprende las definiciones de las micro, pequeñas y medianas empresas previstas en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011¹⁵:

Para todos los efectos, se entiende por empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana. Para la clasificación por tamaño empresarial, entiéndase micro, pequeña, mediana y gran empresa, se podrá utilizar uno o varios de los siguientes criterios:

1. Número de trabajadores totales.
2. Valor de ventas brutas anuales.
3. Valor activos totales.

¹⁴ Por ejemplo: TSP. SP-0174-2022, SP-002-2023, SP-003-2023

¹⁵ “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”

Para efectos de los beneficios otorgados por el Gobierno nacional a las micro, pequeñas y medianas empresas el criterio determinante será el valor de ventas brutas anuales.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará los rangos que aplicarán para los tres criterios e incluirá especificidades sectoriales en los casos que considere necesario.

PARÁGRAFO 2o. Las definiciones contenidas en el artículo 2o de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entren a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo.

Por su parte, el Decreto 957 de 2019¹⁶ estableció como criterios para la clasificación del tamaño empresarial en el artículo 2.2.1.13.2.1:

Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa. El nivel de ingresos por actividades ordinarias anuales con base en el cual se determina el tamaño empresarial variará dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad.

Así mismo, este decreto en su artículo 2.2.1.13.2.2. reguló los rangos para la definición del tamaño empresarial, así:

Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico que se trate:

3. Para el sector de comercio:

Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).

Pequeña Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil

¹⁶ "Por el cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011."

setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160.692 UVT).

...

4.8.- Esta Corporación ha sostenido que si bien “las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, no solo son exigibles del Estado o de los particulares que prestan servicios públicos¹⁷” sino que igualmente recae en cabeza “de aquellas personas privadas que ofrecen servicios al público¹⁸”, en tratándose de los particulares esta Colegiatura se ha detenido en el estudio de su capacidad económica en especial el tamaño de la empresa como un criterio objetivo determinante para esclarecer la posibilidad de este tipo de personas para realizar los comportamientos exigidos en la citada normativa.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que la obligación de garantizar el derecho colectivo a la accesibilidad también recae sobre los particulares con capacidad económica suficiente para asumir la carga¹⁹. Y en reciente sentencia, esto es, en la providencia SP-023 de 2023, señaló como un criterio de valoración de medición objetiva el “tamaño de la empresa”.

2.6. Al descender con estos argumentos, que vienen ajustados al caso de ahora, se le halla razón a la parte demandada, al menos en lo que concierne al desequilibrio económico, dado que, según el certificado aportado en primera instancia²⁰, su actividad económica es inmobiliaria,

¹⁷ TSP, Sala Civil-Familia. SP-0019-2022

¹⁸ Ibid.

¹⁹ TSP, Sala Civil-Familia. SP-0087-2022

²⁰ 01PrimeraInstancia, arch. 2

el activo a ella vinculado es apenas de \$23'101.980,00, y se trata de una "MICRO EMPRESA"²¹, insuficiente, en criterio de la Sala, para obligarla a asumir la carga prevista en el artículo 8 de la Ley 982 de 2055, por lo desproporcionado que ello resultaría.

2.7. Como consecuencia de ello, saltan a la vista dos cosas: una, que es inane cualquier discusión sobre las acciones afirmativas emprendidas para la satisfacción de los intereses de la población afectada de sordera o ceguera, ya que le es inexigible la obligación; y la segunda, que por su propio peso se cae la crítica que blande el demandante frente a la sentencia, en procura de que se imponga condena en costas a su favor, pues el resultado final es que se revocará el fallo de primer grado, con lo cual, fracasarán sus pretensiones.

2.8. No habrá lugar a imponer costas en ninguna de las instancias, porque no se ha acreditado temeridad o mala fe en el accionante (art. 38, Ley 472 de 1998).

3. DECISIÓN

En armonía con lo dicho, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia del 26 de septiembre de 2022²², proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, en la presente acción popular formulada por **Mario Alberto Restrepo Zapata** frente a **Elsy Leonor Cárdenas Patiño**, propietaria del establecimiento de comercio Arrendamientos Rojas

²¹ Ibídem., archivo 12

²² Recibida en esta sede el 28 de noviembre de 2022, 02SrgundaInstancia, arch. 01

En su lugar, se niegan las pretensiones.

Sin costas.

6. Oportunamente, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese.

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b054bd32b140fc14893ff11767ea4fa081c320cb55a0e1bf26d3cff14ada35**

Documento generado en 14/03/2023 01:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>